Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ - CUNDINAMARCA

Veintiocho (28) De Julio De Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO	25 84 331 84 01 2022 00177-00
PROCESO	GUARDA
DEMANDANTE	CLAUDIA INES PINZON RINCON
A FAVOR DE	ANGEL SANTIAGO ARIAS PINZON

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los Artículos 22 numeral 5º, 28 numeral 13 literal c), 577 numeral 3º, 578 y 579 del C.G.P y demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el trámite de la presente demanda de DESIGNACIÓN DE GUARDADOR promovida a través de apoderado judicial por la señora CLAUDIA INES PINZON RINCON a favor del menor ANGEL SANTIAGO ARIAS PINZON.

SEGUNDO: Désele el trámite correspondiente al proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA contemplado en Libro Tercero "PROCESOS", Sección Cuarta "PROCESOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA" el título único "PROCESOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA", Capítulo I, Artículos 577 y siguientes del Código General del proceso.

TERCERO: Se ordena emplazar a los parientes y a quienes se crean con derecho al ejercicio de la guarda de ANGEL SANTIAGO ARIAS PINZON conforme lo dispone el artículo 579 numeral 1º del C.G.P., publicación que deberá realizarse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Artículo 28 del Acuerdo PCSJA 20-11567 de fecha 5 de junio de 2020.

CUARTO: Se decreta la práctica de Estudio socio – familiar por parte del Trabajador Social de este despacho, para que rinda informe respecto de las condiciones que rodean al niño, su red de apoyo (familiar, social, recreativo, de salud, educativo) y los demás aspectos que considere necesarios para tener en cuenta dentro del

presente asunto. Requiérase al apoderado y la solicitante para que presten de su colaboración en la realización del estudio.

QUINTO: Notifíquese este auto al señor Agente del Ministerio Público a través del delegado para asuntos de familia de este municipio, conforme lo establece el artículo 579 numeral 1º del C.G.P.

SEXTO Se reconoce personería para actuar a la Dra. Lida Esperanza Rodríguez Ballen, en la forma y términos indicados en el memorial poder aportado al presente proceso.

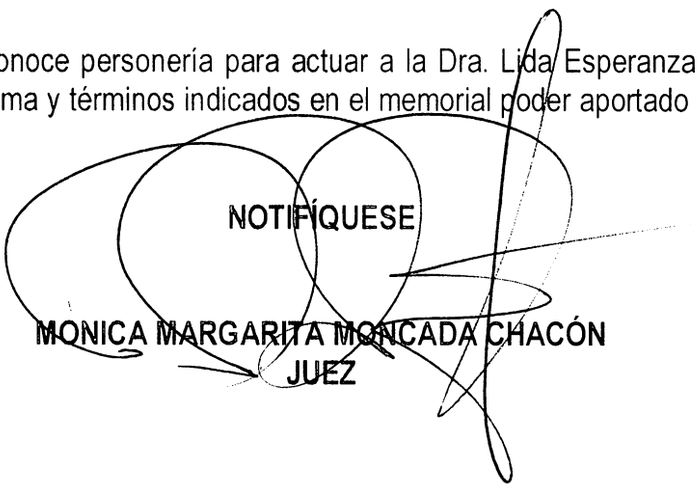

NOTIFÍQUESE

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
JUEZ